



Gobierno Regional
del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1424 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 NOV. 2011

VISTOS:

El Informe N° 1012-2011-GRC/ORH del 20.10.2011 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escritos de fecha 16 de junio y 01 de julio de 2011, Yenny Victoria Yupanqui Bernabé, presenta Queja por Hostigamiento Sexual contra la persona de Alejandro Castañeda Osorio, quien es trabajador repuesto mediante medida cautelar, de quien es víctima de acoso; señala que a inicios del año 2010, dicha persona empezó a acosarla, realizando actos de jaloneos para besarla, agarrarla del cabello, solicitándole en reiteradas ocasiones que se abstuviera de molestarla; sin embargo, continuaba con dicho comportamiento, motivo por el cual, comunicó de este hecho a la señora Luzmila Pérez, Encargada del Archivo Central.

Que, también señala que, en el mes de mayo del año 2011, la persona de Alejandro Castañeda, se acercó a las instalaciones del repositorio en que se encontraba realizando labores con la señora Lilian Vía Ponte, la misma que se encontraba en los servicios higiénicos; entonces se le acercó a querer forzarla para que le diera un beso, frente a lo cual, lo empujó, volviendo a forzarla jalándola del brazo con más fuerza, haciendo caso omiso a su pedido para que se retire, entrando en pánico debido a la insistencia verbal y física, momento en el que regresa la señora Vía Ponte, quien interviene increpándole a que se retirara; todo ello, le ha afectado su salud, sufriendo un derrame ocular por la tensión en la que vive; ofrece la declaración testimonial de diversas personas, quienes según afirma han sido testigos presenciales de las reiteradas ocasiones en las que ha sido víctima de acoso por parte del quejado.

Que, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2011, la quejosa, solicita a la Jefatura de Recursos Humanos, que habiendo presentado Queja de Hecho ante la Jefatura de la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional del Callao con fecha 01 de julio de 2011, Solicita la Acumulación con los actuados que obran en la Jefatura de Recursos Humanos, siendo que mediante Informe N° 003-2011/GDL/OCI/GRC, de fecha 06 de julio de 2011, el Especialista Legal del Órgano de Control Institucional, concluye que no amerita pronunciamiento alguno de parte de dicha unidad orgánica, recomendándose estar a los resultados que emita la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en razón a ello, mediante Resolución N° 06 de 11 de julio de 2011, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos Resuelve Acumular la queja interpuesta ante la Oficina de Control Institucional con la que obra en dicha Jefatura.

Que, a través de escrito de fecha 30 de junio de 2011, la persona de Alejandro Castañeda Osorio, presenta Descargo, señalando que, en su condición de trabajador repuesto por



mandato judicial, presta servicios en el área de Archivo Central, en donde su desenvolvimiento laboral es muy bueno, y es una persona que colabora con sus compañeros de oficina; indica que con relación a la queja presentada por la persona de Yenny Yupanqui Bernabé, señala que es una persona de carácter temperamental que NO acepta que nadie le ponga un dedo encima y que siempre ha exigido las mejores condiciones para desarrollar su trabajo; dice que ella no informó de los supuestos hechos a la encargada del área, ni a la Jefa de la Oficina; señala que no es cierto lo manifestado por la quejosa sobre la supuesta agresión; que el problema ocular no constituye prueba de hostigamiento; indicando también que en su condición de varón respetuoso de una dama y como padre de familia, no puede responder a los malos tratos por parte de la quejosa hacia su persona, exponiendo además, que la señora se ha ensañado con su persona, aunado al hecho que ésta no ha señalado la fecha de la supuesta agresión, exponiendo además que hasta ha intentado agredirle físicamente, situación que fue presenciada por sus amigas.

Que, también dice que, sobre el supuesto hecho acaecido este año, la señora no ha precisado la fecha, y, dice tener un testigo que por su propio relato no estuvo presente al momento de la supuesta agresión, a la cual señala de manera tajante que todo se debió a un mal entendido producto de una crisis en la que se sumió la señora, de lo cual se valiera para armar toda su mentira. Indicando que el supuesto acto de agresión cometido por su persona y por el cual se le acusa falsamente se dio en un contexto normal, en el cual se acercó a saludar a la señora Yupanqui con un beso en la mejilla, ante lo cual la señora de manera intempestiva y violenta le gritó que se le alejara y la empujó, razón por la cual y para evitar que le volviera a agredir le sujeto un hombro y le preguntó el porqué de su reacción, continuando la señora con sus gritos hasta que llegó la señora Lilian Vía Ponte.



Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por Ley N° 29430, se establece en el artículo en cuestión que el objeto de la ley es el de: *“...prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo”*.

Que, con relación a las formas de manifestación del Hostigamiento Sexual, el artículo 6º de la Ley N° 29340, establece que puede manifestarse a través de las siguientes conductas: promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales; amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas.

Que, entre las clases de de conceptos, la ley también considera lo que se conoce como *Hostigamiento Ambiental*, el mismo que consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento o grado, creando con ello, un clima de intimidación, humillación u hostilidad; es decir, que se manifiestan en una relación de trabajador-trabajador; en buena cuenta, no se presenta una relación asimétrica de poder o verticalidad.

Que, con relación a los elementos constitutivos, y para los efectos de la configuración, del hostigamiento sexual, ha de presentarse alguno de los siguientes elementos: el sometimiento a los actos de hostigamiento sexual; el rechazo a los actos de hostigamiento sexual; o que la conducta del hostigador afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en su trabajo, creando de esta manera un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

Que, el acoso solo existe si, conocido el repudio, se insiste a pesar de ello. Es entonces cuando se pone de relieve de manera más contundente el desprecio absoluto hacia la persona,

su libertad de elección, su capacidad de decisión. Según Carlos Molero, para que haya acoso tiene que haber un elemento de persecución, de insistencia reiterada, de acorralamiento.

Que, doña Yenny Victoria Yupanqui Bernabé, ha señalado, que don Alejandro Castañeda Osorio, empezó a acosarla (jaloneos para besarla, agarrarle el cabello), y pese a que en reiteradas ocasiones le pidió que se abstuviera de tal conducta, éste continuó con dicho comportamiento; también ha dicho que en el mes de mayo del año en curso el quejado se acercó a las instalaciones del repositorio, ingresando y pretender forzarla para que le diera un beso, haciendo caso omiso al pedido para que se retirara, entrando en pánico, debido a su insistencia verbal y física, de modo tal que, puede inferirse que, la quejosa ha rechazado la conducta del quejado.

Que, tanto la quejosa como el quejado, en atención al Debido Procedimiento, han presentado medios probatorios con la finalidad de acreditarse los hechos expuestos, señalándose que en atención a lo previsto por el punto XI, de la Directiva N° 004-2004-Región Callao-GR, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2004-Región Callao-PR, de 16 de abril 2004, corresponde a la víctima del hostigamiento sexual probar lo que afirma, en observancia del Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

Que, de acuerdo a la Real Academia Española, el Testigo es la "persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa" ("Enciclopedia de la Ciencia Jurídica" "Diccionario Jurídico"; Parte Civil; AFA, Editores Importadores S.A.; pp.567; Lima-Perú).

Que, el artículo 175° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los Testigos, es la que se encuentra suministrada a través de declaraciones por personas físicas, distintas de la parte administrada, respecto de lo que saben con relación a un hecho de cualquier naturaleza.

Que, obran las Testimoniales presentadas por la quejosa de las personas de Lilian Vía Ponte; Alberto Carlos Gonzáles Goldson; Raúl Mario Hoyos Maraví; Mercedes Jesús del Rosario Mendoza; Rosario Virginia Rodríguez Aparcana; María Luisa Rossina Rest Diche y Ángelo Baca Castillo, infiriéndose que, si bien es cierto, que de la declaración testimonial de Lilian Vía Ponte, presencié un mal comportamiento de parte del quejado, así como también presencié que estaba tocándole el cabello a la persona de Jenny Victoria Yupanqui Bernabé, diciéndole que la dejara de molestar, manifestando asimismo, que Alejandro Castañeda Osorio, le dijo que lo dejara darle un besito en la mejilla; cierto es también que, la declaración de los demás testigos, nos llevan a la conclusión que, efectivamente se ha configurado el supuesto del acto de hostigamiento sexual realizado por la persona de Alejandro Castañeda Osorio contra la persona de Jenny Victoria Yupanqui Bernabé, pues, en el caso de Alberto Carlos Gonzáles Goldson vio que el quejado empezó a agarrarle el cabello, así como los hombros a la quejosa, reaccionando ésta e increpándole su conducta; de otro lado, también se ha declarado por parte de la señora Mercedes Jesús del Rosario Mendoza, que, escuchó que la quejosa llamaba la atención al quejado por se había acercado e intentado besarla, precisando que ella se encontraba en la escalera.

Que, las pruebas testimoniales presentadas por Alejandro Castañeda Osorio, de modo alguno, desvirtúan el acto de hostigamiento sexual configurado, ya que incluso, la persona de Sonia Pacora Huertas, al ser preguntada sobre si le pidieron su consentimiento para que sea testigo, dijo que no es verdad; declara también que, nunca ha visto a la quejosa agredir a la persona de Alejandro Castañeda Osorio; asimismo, la persona de Consuelo Meléndez Caldas, declaró que no ha visto agredir a la señora Yenny Yupanqui Bernabé física o verbalmente al quejado.

Que, de los Informes Psicológicos practicados tanto a la persona de Jenny Victoria Yupanqui Bernabé, así como a don Alejandro Castañeda Osorio que, se recomienda la posibilidad de realizarse talleres de capacitación sobre habilidades sociales, lo cual, sin embargo, no altera la configuración del acto antes descrito.

Que, para los para efectos de imponer la sanción al quejado se debe emplear el criterio objetivo de razonabilidad, teniendo en consideración el Informe N° 008-2011-GRC/GGR-



1424
4241

OTDYA-AC-ASIST.M.J de fojas 82-83, en donde se destaca las cualidades positivas del quejado en la prestación de servicios.

Estando a los hechos descritos, de conformidad con el numeral 9, del número X, de la Directiva N° 004-2004-Región Callao-PR, la queja interpuesta debe declararse Fundada, debiendo anotarse dicho demérito en la ficha escalafonaria, una vez que sea consentida la presente Resolución, en aplicación de lo previsto por la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Supremo N° 010-2003MIMDES y artículo X numeral 13 de la Directiva N° 004-2004-REGION CALLAO-GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la señora **YENNY VICTORIA YUPANQUI BERNABE** por hostigamiento sexual contra **ALEJANDRO CASTAÑEDA OSORIO**.

ARTICULO SEGUNDO.- **IMPONGASE** al señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA OSORIO** la sanción de amonestación verbal, debiendo anotarse dicho demérito en la ficha escalafonaria, una vez consentida que sea la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar en forma personal la presente resolución a los interesados.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL CALLAO
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional

